



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 040-2026

La Paz, 03 MAR 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional establece que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Que el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que los incisos a) y d) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 señalan como objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados; y garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 establece que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el inciso e) del Artículo 21 de la Ley N° 3058, dispone que es atribución del Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías, establecer la Política de precios para el mercado interno.

Que el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, tiene por objeto, entre otros, estabilizar los precios de los productos derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo – GLP, destinados al mercado interno, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica.

Que el Decreto Supremo N° 5534, de 31 de enero de 2026, señala la cadena de precios y el tratamiento de sus componentes para el GLP producido en Plantas – GLPP y el GLP producido en Refinerías – GLPR, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5516; y autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir Notas de Crédito Fiscal – NOCRES endosables a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, por concepto de subvención para el GLPP y el GLPR.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir las resoluciones ministeriales necesarias en el marco de su competencia.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros; planificar, formular, proponer y evaluar las políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país y; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de los costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2026-0025, de 23 de febrero de 2026, la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje dependiente del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos de esta Cartera de Estado, concluye señalando que, el proyecto de Resolución Ministerial, que reglamenta en Anexo, el procedimiento de la certificación de la subvención, estableciendo la metodología de cálculo de la subvención estatal al Consumidor Final de GLP producido en Refinerías y Plantas, así como el procedimiento de solicitud de certificación de subvención y emisión de NOCRES, es técnicamente viable; permitiendo la estabilidad social manteniendo el precio final del GLP fijo para la población boliviana.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0024, de 2 de marzo de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, los Decretos Supremos N° 5516 de 13 de enero de 2026 y N° 5534, de 31 de enero de 2026; y demás normativa vigente, así como la justificación técnica señalada en el Informe MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2026-0025, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente reglamentar el procedimiento para la Certificación de la Subvención conforme dispone la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5534.

POR TANTO,

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por normativa vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). De conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5534, de 31 de enero de 2026, se reglamenta el "Procedimiento para la Certificación de la Subvención", en sus





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

cuatro (4) Artículos, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el marco de sus atribuciones y competencias, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 3.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Tatiana Corina Guejzo Pati
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS


Sergio Mauricio Medinaceli Monroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Reglamentar el procedimiento para la certificación de la subvención, estableciendo la metodología de cálculo de la subvención Estatal al Consumidor Final de GLP producido en Refinerías y Plantas, así como el procedimiento de solicitud de certificación de subvención y emisión de NOCRES.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para la aplicación de la presente metodología, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- a) **Certificado de Subvención:** Documento emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, que certifica el monto de la subvención calculada en función al volumen efectivamente comercializado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, el cual sirve de respaldo para la emisión de Notas de Crédito Fiscal - NOCRES por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- b) **Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
- c) **Gross Up:** Es la inclusión del impuesto equivalente al IVA al monto de subvención del GLP de Refinerías y de Plantas.
- d) **Ministerio de Hidrocarburos y Energías:** Autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos y energías.
- e) **Notas de Crédito Fiscal (NOCRES):** Título valor emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a favor de YPFB con cargo a su presupuesto vigente por concepto de subvención para el GLP producido en Plantas y Refinerías.
- f) **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa autárquica de derecho público, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

ARTÍCULO 3.- (METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA SUBVENCIÓN ESTATAL AL CONSUMIDOR FINAL DE GLPP Y GLPR). I. El monto a subvencionar mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal (NOCRES), a favor de YPFB, se calculará utilizando las siguientes fórmulas:

A) Para GLPP (Plantas):

$$Subv = Coef. Subv. GLPP * Vol. Com. \quad (1)$$

Donde:

Coef. Subv. GLPP = Es la subvención al GLP producido en Plantas que cubre el descuento establecido en el inciso c) del Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5534, que es igual a 0,84 Bs/Kg (CERO 84/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO),





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

conforme lo dispone el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5534.

Vol. Com. = Es el volumen del GLP proveniente de Plantas comercializado por YPFB en garrafas de 10 Kg (DIEZ KILOGRAMOS), correspondiente al mes objeto de la subvención, expresado en kilogramos.

B) Para GLPR (Refinerías):

$$\text{Subv} = \text{Coef. Subv. GLPR} * \text{Vol. Com. Ref.} \quad (2)$$

Donde:

Coef. Subv. GLPR = Es la subvención al GLP producido en Refinería que cubre parcialmente el diferencial de precios establecido en el inciso c) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5534, que es igual 0,70 Bs/Kg (CERO 70/100 BOLIVIANOS POR KILOGRAMO), conforme dispone el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 5534.

Vol. Com. Ref. = Es el volumen de GLP proveniente de la Refinería, facturado por YPFB Refinación S.A. a YPFB para su comercialización en garrafas de 10 Kg (DIEZ KILOGRAMOS), correspondiente al mes objeto de la subvención y expresado en kilogramos.

II. El cálculo previsto en el presente Artículo, para la emisión de NOCRES por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, no será incrementado por el Gross Up.

ARTÍCULO 4.- (PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN). I. YPFB Refinación S.A. enviará mensualmente a YPFB el volumen total del GLP facturado, dentro los primeros diez (10) días del mes siguiente al mes objeto de la subvención.

II. Con el volumen señalado en el Parágrafo anterior y el volumen de GLP producido en Plantas, destinados a la comercialización de garrafas de 10 Kg (DIEZ KILOGRAMOS), YPFB procederá a realizar el cálculo de la subvención, de acuerdo a las fórmulas establecidas en el Artículo 3 del presente Anexo.

III. Antes del día veinte (20) de cada mes siguiente al mes objeto de la subvención, YPFB deberá enviar a la ANH en calidad de Declaración Jurada el cálculo mensual de la subvención por destinatario, adjuntando los cuadros de cálculo y soporte en medio magnético.

IV. Una vez recibido el cálculo realizado por YPFB, la ANH, deberá verificar los cálculos y documentación adjunta, respecto a lo requerido para realizar la certificación de subvención.

V. En caso de existir observaciones devolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles la solicitud y sus adjuntos a objeto de que las mismas sean subsanadas.



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

VI. En caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, el Ente Regulador en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles deberá emitir el Certificado de Subvención correspondiente que servirá de base para la emisión de NOCRES por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

VII. La ANH, de oficio o a solicitud de YPFB, podrá complementar o rectificar el cálculo efectuado, emitiendo para tal efecto el certificado correspondiente, siguiendo el procedimiento descrito en el presente Anexo.

VIII. YPFB solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la emisión de NOCRES a su favor por el monto de subvención certificado por la ANH, presentando para este efecto el Certificado de Subvención emitido por esta última.



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700